

**LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y PENAS PRIVATIVAS
DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE CAMPECHE**

CONTENIDO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS OBJETIVOS Y FINES

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO TERCERO
DEL RÉGIMEN EN GENERAL
BASES

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL
ATRIBUCIONES

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS INSTITUCIONES DE TRATAMIENTO Y SUS INSTALACIONES

CAPÍTULO SEXTO
DEL SISTEMA

CAPÍTULO SÉPTIMO
ELEMENTOS DE TRATAMIENTO

SECCIÓN I
TRABAJO

SECCIÓN II
EDUCACIÓN

SECCIÓN III
DEL TRATAMIENTO PSIQUIÁTRICO-PSICOLÓGICO

SECCIÓN IV
SERVICIO MÉDICO

SECCIÓN V
TRABAJO SOCIAL

SECCIÓN VI
DISCIPLINA

SECCIÓN VII
COMUNICACIONES E INFORMACIÓN

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS LIBERACIONES

SECCIÓN I
DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

SECCIÓN II
REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

SECCIÓN III
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA SENTENCIA

SECCIÓN IV
SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES

SECCIÓN V
RETENCIÓN

SECCIÓN VI
PRELIBERTAD

CAPÍTULO NOVENO
DE LA EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO DÉCIMO
ASISTENCIA A LIBERADOS

TRANSITORIOS

LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE CAMPECHE

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS OBJETIVOS Y FINES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento legal tiene por objeto:

- a). La ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad pronunciadas por las autoridades judiciales del Estado de Campeche, dentro de los lineamientos establecidos por las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las recomendaciones que, al respecto, establece la Organización de las Naciones Unidas.
- b). La supervisión y control de cualquier tipo de privación de libertad en términos de ley.
- c). Establecer un sistema integral de tratamiento a toda persona que se encuentre dentro del ámbito del Derecho Penal y que atienda tanto al régimen estatal como el municipal.

ARTÍCULO 2.- Tiene como fin la presente Ley, readaptar a través de la interdisciplina, el sistema progresivo técnico, los principios humanitarios de la Organización de las Naciones Unidas y las normas emanadas de ellos mismos a todos los internos de las diferentes instituciones penales del Estado, se encuentren procesados, sentenciados o, en su caso sujetos a detención administrativa.

ARTÍCULO 3.- Celebrar convenios con la Federación y los Estados, a fin de lograr unificadamente, la solución científica del problema criminológico-penitenciario en la entidad.

ARTÍCULO 4.- Los conceptos emanados del presente cuerpo de leyes se interpretarán siempre en la forma más favorable al interno y su familia, pero sin olvidar la situación que guarde el medio social al que retornará y a la problemática que ofrezca la víctima del delito.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno y la Dirección de Prevención y Readaptación Social:

- a). La ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad en los términos a que se refiere esta Ley.
- b). El control de todas las instituciones de prevención del delito y tratamiento del delincuente, científica y administrativamente.
- c). La atención científica otorgada al infractor que se efectuará desde su aprehensión.

CAPÍTULO TERCERO
DEL RÉGIMEN EN GENERAL
B A S E S

ARTÍCULO 6.- El sistema penitenciario del Estado de Campeche se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación especializada y la reestructuración de la personalidad del delincuente.

ARTÍCULO 7.- Se hará separación definitiva de procesados y sentenciados, hombres y mujeres, menores y adultos. Los enfermos mentales, los sordomudos, los ciegos, los farmacodependientes y cualquier tipo de sujetos en estado de interdicción, que asuman conductas delictivas, serán reclusos en instituciones especializadas. Cada institución tendrá sección de ingreso.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN
Y READAPTACIÓN SOCIAL
ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 8.- Los Servicios de Prevención y Readaptación Social estarán a cargo de las Dependencias señaladas por el Artículo 5 y tendrán las siguientes atribuciones:

- a). Crear un sistema integral de instituciones de tratamiento que comprenda centros cerrados y abiertos de máxima, media y mínima seguridad; urbanos y rurales; estatales y municipales; hospitales judiciales y colonias agrícolas.
- b). Planificar, organizar, coordinar y dirigir la política criminológico-penitenciaria que, con base en esta Ley, se llevará a cabo en toda la entidad, tanto para la prevención del delito como para el tratamiento del delincuente.
- c). Planificar el trabajo de las instituciones penales desde el punto de vista a que se refiere la Constitución General de la República, las Normas Mínimas y las recomendaciones de la ONU, pero procurando, también la liberación de la carga económica que representa el sostenimiento de los internos y las medidas y programas de prevención.
- d). Crear un sistema educativo especializado en infractores.
- e). Seleccionar y capacitar al personal de prisiones en todos los niveles: ejecutivo, administrativo, técnico y de custodia. La capacitación se hará previamente a la toma de posesión del cargo.
- f). Formular los reglamentos y demás disposiciones legales que cada institución de tratamiento necesite.
- g). Supervisar el cumplimiento de las disposiciones en torno a la presente Ley o surgidas de la misma.
- h). Integrar el casillero de Identidad Judicial y Criminológico Estatal en correlación con el respectivo de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social Federal.
- i). Supervisar el cumplimiento del sistema progresivo técnico en todas sus fases.
- j). Conocer y orientar el sistema de sanciones y estímulos en cada institución.

- k). Otorgar, en su caso, la libertad condicional, la remisión parcial de la pena, la prelibertad y la retención, en correlación con los organismos interdisciplinarios de cada institución.
- l). Supervisar a través de trabajo social a las personas que gocen de los beneficios mencionados en el inciso anterior o bien de la condena condicional o cualquier otro tipo que determine la Ley.
- m). Aplicar el principio de la retención a los internos que lo requieran siempre y cuando a juicio del Consejo Técnico de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, éstos no se hayan readaptado.
- n). Crear, planificar y dirigir el Hospital Judicial.
- ñ). Adoptar todas las medidas pertinentes para llevar a cabo a nivel estatal, campañas constantes tendientes a la prevención especial y general de la delincuencia.
- o). Realizar la distribución, traslado, custodia, vigilancia y tratamiento de toda persona privada de la libertad, por orden de los tribunales del Estado o autoridades competentes, desde el momento de ingreso del interno a cualquier establecimiento de su cargo.
- p). Constituir y orientar los organismos post-institucionales que sean necesarios.
- q). Crear un Instituto de Ciencias Penales en correlación con las Instituciones de Educación Superior tendiente en especial a llevar a cabo estudios criminológicos de prevención, administración de justicia, penitenciarismo y victimología.
- r). Organizar museos criminológicos de la delincuencia estatal y regional.
- s). Las demás que surjan de las leyes sustantivas y adjetivas penales, tanto estatales como federales y de la evolución natural y económico-social de la entidad.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS INSTITUCIONES DE TRATAMIENTO Y SUS INSTALACIONES

ARTÍCULO 9.- Las instituciones de tratamiento serán de seguridad mínima, media y máxima, cerradas y abiertas, urbanas y rurales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 10.- Las instituciones de seguridad mínima serán abiertas y podrán enviarse a ellas los sentenciados a penas breves no mayores de tres años, que no disfruten de la condena condicional y los internos en fase de prelibertad, todos debidamente calificados por los organismos interdisciplinarios.

También podrán ser enviados a ellas, durante la etapa del proceso, aquellas personas que hayan cometido un delito culposos.

ARTÍCULO 11.- Las instituciones de seguridad media se destinarán a los internos primo delincuentes o reincidentes por primera ocasión y a todos aquellos que no queden dentro de la clasificación que se menciona en el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 12.- La institución de seguridad máxima será el Hospital Judicial y en él se albergarán clasificadamente los enfermos de medicina interna, quirúrgicos, mentales, los multireincidentes y los homosexuales.

ARTÍCULO 13.- Se destinarán a las instituciones urbanas a internos que provengan de la ciudad y que vayan a integrarse a ella.

Los que sean de extracción campesina se enviarán a una institución rural, siempre que al recuperar la libertad vayan a vivir en ese mismo medio.

ARTÍCULO 14.- Las instituciones deberán ser construidas sobre la base de las recomendaciones que, para el caso, establece la Organización de las Naciones Unidas y a las necesidades propias de cada región.

ARTÍCULO 15.- La arquitectura penitenciaria será completamente ajena al sentido retributivo de la pena, por lo que se evitará el uso de rejas, murallas, torretas inadecuadas o cualquier instalación que revele represión. Todo esto se entiende sin perjuicio de la seguridad propia de cada institución.

CAPÍTULO SEXTO DEL SISTEMA

ARTÍCULO 16.- El sistema institucional será de carácter progresivo-técnico y constará por lo menos de períodos de estudio, diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento por clasificación y preliberacional. El mismo se fundará en los estudios integrales de la personalidad, que se practiquen a los internos al ingresar a cada institución, mismos que se actualizarán en los siguientes momentos: formal prisión, sentencia, prelibertad y remisión de pena.

ARTÍCULO 17.- El estudio integral de la personalidad del sujeto se realizará desde que ingresa a la institución privativa de libertad y se enviará copia de dicho estudio a la autoridad bajo cuya jurisdicción se encuentre el detenido.

ARTÍCULO 18.- El expediente criminológico que se forma a cada interno, tanto procesado como sentenciado, se iniciará con el estudio integral de la personalidad del mismo y contendrá las siguientes secciones:

- a). Jurídica.- A este inciso se destinarán todos los autos y resoluciones que sean pronunciadas en relación con el sujeto por la autoridad judicial, así como todos los registros y estudios criminalísticos relacionados con la identificación dactiloantropométrica del propio interno.
- b). Control de Conducta.- En esta sección se hará constar el comportamiento del interno, las sanciones que se le imponga y los estímulos y recompensas que se le otorguen.
- c). Médico-Psiquiátrico-Psicológico.- A esta sección se destinarán el estudio médico general, el psicológico, el psiquiátrico, el dental y todos aquellos que ayuden a una comprensión integral de la salud física y mental del interno.

- d). Educativa.- En esta sección deberán incluirse los estudios pedagógicos integrales del interno de conformidad con lo establecido por la educación especializada en delincuentes.
- e). Laboral.- Se consignarán dentro de este capítulo los estudios vocacionales y de aptitud para el trabajo, así como la evolución y el aprendizaje que en esta materia alcance el sujeto.
- f). Trabajo Social.- Corresponden a esta sección los estudios sociales integrales del interno, de la familia, el medio social del cual proviene pero en este último punto otorgando una atención especial a la víctima.
- g). Preliberacional.- Se consignará en esta sección toda la evolución del sujeto dentro de esta fase de tratamiento.

ARTÍCULO 19.- Para un mejor control y más expedito se podrán utilizar sistemas de Cómputo y Automatización en el manejo de los datos propios de cada interno.

ARTÍCULO 20.- Todo tratamiento partirá de la base de la individualización y haciendo acopio de la interdisciplina.

ARTÍCULO 21.- La individualización principiará con la clasificación y ésta atenderá a los siguientes conceptos:

- a). Edad.
- b). Salud Física.
- c). Personalidad.
- d). Peligrosidad.
- e). Tipo de delito.
- f). Primodelincuencia, reincidencia, habitualidad y profesionalidad delictiva.

Los anteriores conceptos serán tomados en el sentido criminológico.

ARTÍCULO 22.- El tratamiento preliberacional comprenderá:

- I.- Orientación especial y discusión con el interno, sus familiares y las víctimas, sobre los aspectos personales y prácticos que ayuden en su inmediata readaptación;
- II.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento, envío a pabellón diverso del de tratamiento y celda abierta permanente;
- III.- Métodos colectivos: excursiones, psicoterapia de grupo y colectiva;
- IV.- Traslado a la institución abierta;
- V.- Permiso de salida de fin de semana;
- VI.- Permiso de salida diaria con reclusión nocturna y visita familiar de fin de semana; y
- VII.-Reporte de fin de semana.

ARTÍCULO 23.- Las instituciones contarán con un Consejo Técnico Interdisciplinario que deberá estar integrado como lo aconseja la doctrina criminológica o cuando menos contará

con un representante de psiquiatría, psicología, trabajo social, medicina general y derecho penal.

CAPÍTULO SÉPTIMO ELEMENTOS DE TRATAMIENTO.

ARTÍCULO 24.- Son elementos de tratamiento todos aquellos que constituyen una forma de maduración y reestructuración de la personalidad del interno.

ARTÍCULO 25.- Se entregará a cada interno, en el momento del ingreso a la institución, un instructivo en el que se detallen sus derechos y obligaciones, y el régimen general de vida al que quedará sujeto.

ARTÍCULO 26.- Ningún tratamiento será adecuado si no se otorga simultáneamente al interno, a su familia, al núcleo social al que retornará y a la víctima si la hubiere.

SECCIÓN I TRABAJO

ARTÍCULO 27.- El trabajo deberá, fundamentalmente, significar tratamiento, pero será, además, elemento indispensable de capacitación del interno para el exterior; liberación de la carga económica que implica su sostenimiento y ayuda para aliviar las necesidades del propio recluso y su familia. Se tomarán en consideración sus aptitudes y habilidades del interno en correlación con los sectores laborales que ofrezca cada institución.

ARTÍCULO 28.- En las instituciones urbanas el trabajo será industrial; en las rurales agropecuario. En ambas se podrá propiciar, según el caso, el desarrollo de las artesanías de la región.

Todo trabajo institucional será planificado conforme a los lineamientos prescritos por la ciencia administrativa moderna.

ARTÍCULO 29.- El trabajo institucional se organizará técnicamente de acuerdo con el mercado de mano de obra regional, pero preferentemente en relación con el consumo de la empresa pública.

ARTÍCULO 30.- Se luchará por obtener la autosuficiencia de cada institución. Sin embargo, aquellas que no lleguen a serlo por sus características especiales, deberán recibir ayuda de las que alcancen la total liberación de la carga económica.

ARTÍCULO 31.- Los internos pagarán su sostenimiento con cargo a la percepción que reciban como resultado del trabajo que desempeñen.

ARTÍCULO 32.- El producto del trabajo de un interno se distribuirá del modo siguiente:

- 50% para los dependientes económicos del trabajador;
- 10% para la reparación del daño;
- 10% para el sostenimiento del interno en la institución;

10% para la formación del fondo de ahorros; y
20% para gastos menores del interno.

En caso de que el interno carezca de familia, el porcentaje respectivo se aplicará por partes iguales a la reparación del daño y a la formación del fondo de ahorros. Si el interno no ha sido condenado a la reparación del daño, el porcentaje correspondiente se cargará por mitades al sostenimiento de la familia y a la formación del fondo de ahorros. Si el interno carece de dependientes económicos y no ha sido sentenciado a reparación del daño, los porcentajes respectivos se abonarán a su fondo de ahorros. El cual le será entregado cuando quede en libertad.

ARTÍCULO 33.- Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejecutivas, empleo o cargo alguno, dentro de la institución. Queda estrictamente prohibido el establecimiento de negocios particulares por parte de los internos y del personal de la institución.

ARTÍCULO 34.- A los internos de nivel profesional se les podrá destinar a labores de tipo cultural y artístico pero bajo ningún concepto, con capacidad de mando.

ARTÍCULO 35.- Todo trabajo realizado en el interior de la institución será controlado por la administración interna del reclusorio o bien por la administración general de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

ARTÍCULO 36.- A todos los internos se les dará la oportunidad de aprender diversos oficios, con objeto de que sean mayores sus posibilidades de aceptación en el exterior, al obtener su libertad.

ARTÍCULO 37.- Los internos están obligados a cuidar las herramientas y utensilios que empleen para su trabajo y capacitación. En caso de destrucción deberá pagar el importe de los mismos si los daña intencionalmente.

SECCIÓN II EDUCACIÓN

ARTÍCULO 38.- Sin perjuicio de lo mencionado en el artículo 8, inciso d), la educación que se imparta a los internos tendrá carácter académico, cívico, social, de higiene, artístico, físico y ético.

ARTÍCULO 39.- Se desarrollarán mediante programas constantes las actividades culturales en todos sus ámbitos.

ARTÍCULO 40.- Cada momento institucional del interno será aprovechado por todo tipo de personal para lograr la educación del mismo. Por este motivo el personal ejecutivo, el administrativo, el técnico y el de custodia, deberán ser orientados y capacitados en este aspecto.

ARTÍCULO 41.- Dentro de los planes educativos especializados se dará atención a la educación sexual, la que se extenderá a la familia del recluso. Se llevará a cabo bajo la supervisión del organismo interdisciplinario.

SECCIÓN III DEL TRATAMIENTO PSIQUIÁTRICO-PSICOLÓGICO

ARTÍCULO 42.- Para los efectos de la reestructuración de la personalidad del interno se deberá establecer un programa de tratamiento psiquiátrico y psicológico por los Consejos Interdisciplinarios de los Centros de Observación o de las Instituciones de Tratamiento.

SECCIÓN IV SERVICIO MÉDICO

ARTÍCULO 43.- El Servicio Médico de cada institución deberá tener los elementos necesarios para urgencias, pequeña cirugía y tratamiento que se puedan controlar, sin problemática, en el interior de la institución. Los casos que requieran una atención más profunda serán canalizados al Hospital Judicial, o bien al nosocomio general estatal.

ARTÍCULO 44.- El personal de este departamento deberá supervisar la salud, higiene y alimentación de toda la institución coadyuvando con el sector escolar, en la educación de los internos a través de campañas, conferencias y cualquier otro tipo de medidas aconsejables en relación con higiene y profilaxis de enfermedades.

ARTÍCULO 45.- Ningún interno podrá usar medicamentos que no sean autorizados por el personal médico de la institución y tampoco podrá manejarlos.

ARTÍCULO 46.- El médico del establecimiento deberá poner en conocimiento del director, los casos de enfermedades transmisibles a que se refieren los artículos 107 y 108 de la ley de Salud del Estado, a fin de que éste cumpla con su obligación de dar aviso a los órganos competentes, en los términos del artículo 110 del propio ordenamiento.

SECCIÓN V TRABAJO SOCIAL

ARTÍCULO 47.- El Trabajo Social deberá contemplar todo el ámbito del infractor, pero en especial las relaciones con la familia buscando establecer, incrementar y fomentar los vínculos con ella; solucionar el problema de las víctimas y preparar el ambiente del medio familiar y social al que retornará el sujeto de tratamiento.

ARTÍCULO 48.- Los integrantes del equipo de Trabajo Social se avocarán al estudio y solución de las visitas familiar, íntima y especial de los internos calificando cada una de ellas en forma adecuada.

ARTÍCULO 49.- El sector de Trabajo Social coadyuvará con el defensor particular o de oficio, en la presentación de escritos, tramitación de libertad condicional o de otro tipo, y

fianzas; y pondrá en contacto a los internos con los organismos post-institucionales de libertados.

ARTÍCULO 50.- Los elementos de la propia oficina de Trabajo Social servirán de contacto entre el interno y las autoridades ejecutivas, administrativas y técnicas a fin de obtener una mejor solución de todos sus problemas durante las diversas etapas del sistema de tratamiento.

SECCIÓN VI **DISCIPLINA**

ARTÍCULO 51.- Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, físicos y morales, en perjuicio del interno.

ARTÍCULO 52.- Queda estrictamente prohibida la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, o cualquier otro privilegio basado en la posición social del interno o en su capacidad económica. En ningún caso se podrán imponer o aceptar cuotas o pensiones a los internos para el disfrute de los beneficios.

ARTÍCULO 53.- Todo interno está obligado a acatar las normas que se establecen en su propio beneficio en función a lograr su rehabilitación y la de sus compañeros.

ARTÍCULO 54.- La seguridad de la institución se mantendrá técnicamente como producto de una buena organización científica y humanitaria y nunca con fundamento en principios de represión.

ARTÍCULO 55.- Las medidas disciplinarias serán impuestas por el Director de la institución previa consulta y orientación del organismo interdisciplinario. Sin embargo, el personal ejecutivo podrá llevar a cabo con discreción, las siguientes correcciones:

- I.- Amonestación privada;
- II.- Amonestación en público;
- III.- Pérdida total o parcial de las prerrogativas adquiridas;
- IV.- Privación temporal de actividades de entretenimiento;
- V.- Aislamiento en celda propia o en celda distinta, por no más de treinta días; o envío al Hospital Judicial;
- VI.- Traslado a otra sección del establecimiento;
- VII.-Asignación del interno a labores o servicios no retribuídos;
- VIII.-Suspensión de visita familiar;
- IX.- Suspensión de visitas especiales; y
- X.- Suspensión de visita íntima.

ARTÍCULO 56.- En función al tratamiento, al imponérsele la sanción al interno deberá ser informado, previamente de la falta que se le atribuye; se le mostrarán los elementos de comprobación de la misma y se le invitará para que en lo sucesivo observe mejor conducta.

Desde luego se escuchará la defensa del interno comunicándosele, con posterioridad la sanción a que se haya hecho acreedor de conformidad con lo establecido por esta Ley.

ARTÍCULO 57.- Se entiende por falta toda transgresión a los reglamentos de la institución de tratamiento, y a las disposiciones de esta Ley tendientes a llevar a cabo la rehabilitación del sujeto.

ARTÍCULO 58.- Sólo se empleará el uso de la fuerza en la medida estricta y racional que se requiera repeler una acción violenta que ponga en peligro la vida, la integridad física o la seguridad de cualquier empleado de la institución penal, de otro interno o persona alguna.

ARTÍCULO 59.- Queda prohibida la introducción de todas las publicaciones y escritos que obstaculicen la rehabilitación y dañen la personalidad del interno. Asimismo, se prohíbe el uso de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas y armas de todo tipo, en el interior de los establecimientos.

ARTÍCULO 60.- Con objeto de que se integre técnicamente el expediente criminológico, cada falta al reglamento con su respectiva sanción deberá anotarse en la sección correspondiente, sin excepción.

ARTÍCULO 61.- En vista de una mejor técnica de rehabilitación, el Director de una institución de tratamiento podrá otorgar estímulos a los internos, los cuales consistirán en:

- I.- Mención honorífica;
- II.- Concesión extraordinaria de comunicaciones y visitas;
- III.- Exención de servicios no retribuidos; y
- IV.- Empleo en comisiones auxiliares de confianza, sin que implique en modo alguno, la asunción de funciones autoritarias por parte de los reclusos.

ARTÍCULO 62.- Con objeto de que los internos creen los valores necesarios para vivir en comunidad, deberán cumplimentar fielmente todos los ordenamientos de la institución penal; todo esto no significará rigidez que afecte la educación y la terapia.

ARTÍCULO 63.- Los internos, en caso de usar uniforme, para los efectos de mejor control, no podrán deformarlo en ningún aspecto, ni modificarlo, ni cubrirlo con prendas que lo disimulen. Este uniforme nunca será infamante.

ARTÍCULO 64.- Los internos se deberán sujetar a las medidas de seguridad que se prescriben durante los traslados, en función al proceso o al tratamiento.

ARTÍCULO 65.- La habitación de los internos no podrá ser modificada ni deformada con imágenes u objetos que impidan u obstaculicen la vista hacia el interior.

SECCIÓN VII

COMUNICACIONES E INFORMACIÓN

ARTÍCULO 66.- Se entenderá que todo el tratamiento es una preparación para la libertad. Por tal motivo se deberán favorecer calificadamente, todos los contactos que fueran adecuados, del interno con el exterior.

Sin perjuicio de lo mencionado en los Artículos 67 y 68, a fin de dar cumplimiento al presente, se fomentará la asistencia de visitantes de prisiones idóneos a los centros de rehabilitación.

ARTÍCULO 67.- Se procurará, en atención a lo dispuesto por el Artículo 66, el fomento de las visitas familiar, íntima y especial, hasta donde las actividades generales de cada institución lo permitan. Cualquier tipo de visitas deberá ser supervisada y calificada por la autoridad ejecutiva.

La visita familiar tendrá como finalidad el reforzamiento de los vínculos efectivos de la familia y también con el núcleo social de que proviene el sujeto como medida de terapia.

Se fomentará fundamentalmente a través de Trabajo Social y Psicología la visita de la familia del interno. Se considera dentro de este tipo de visita no sólo a los parientes cercanos, sino también a los amigos que no obstaculicen el tratamiento y puedan colaborar en la rehabilitación del interno.

ARTÍCULO 68.- La visita íntima tendrá lugar, exclusivamente con esposa, concubina y amiga que no sea ocasional.

La esposa deberá llenar los siguientes requisitos:

- a). Acta de matrimonio.
- b). Certificado de salud.

La concubina deberá presentar si hubiere hijos, el acta de nacimiento de ellos, además del certificado de salud, o bien informe de personas que atestigüen su unión con el interno.

A la amiga no ocasional podrá concedérsele la visita íntima si llena los requisitos siguientes:

- a). Aceptación de estudio socioeconómico y visita domiciliaria.
- b). Certificado de salud; y
- c). Someterse a planeación familiar.

El interno no podrá registrar otra persona para visita íntima como amiga no ocasional en dos años contados a partir de la fecha en que lleve a cabo el registro de la misma.

ARTÍCULO 69.- El interno que registre esposa o concubina no podrá tener amiga no ocasional.

ARTÍCULO 70.- La visita íntima se suspenderá por:

- a). Enfermedad infecto-contagiosa de alguno de los cónyuges.
- b). Problemas ginecológicos.

- c). Mala conducta del interno.
- d). Un mes antes del parto.

Se prohíbe la visita íntima con prostituta o amiga ocasional.

ARTÍCULO 71.- Toda interna tiene también derecho de la visita íntima siempre y cuando, además de las condiciones requeridas para el varón, se sujete a control de planeación familiar.

ARTÍCULO 72.- Se entiende por visita especial toda aquella que no quede comprendida dentro del concepto de familiar o íntima.

ARTÍCULO 73.- Se fomentará la realización de exposiciones artísticas, industriales, artesanales y agropecuarias, así como las representaciones culturales de todo tipo, debidamente calificadas.

ARTÍCULO 74.- Durante la etapa de prelibertad se fomentarán los centros de interés cultural, industrial y agropecuario.

ARTÍCULO 75.- Se permitirán, con la calificación adecuada, las comunicaciones escritas, telefónicas o telegráficas que sean beneficiosas para el interno y la familia.

ARTÍCULO 76.- Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio, a transmitir quejas y peticiones, pacífica y respetuosas, a autoridades del exterior, y a exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión, la visita de instituciones de tratamiento.

CAPÍTULO OCTAVO **DE LAS LIBERACIONES**

SECCIÓN I **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

ARTÍCULO 77.- La libertad condicional se concederá a los internos primodelincuentes o reincidentes en primera ocasión, que sean sentenciados a penas mayores de tres años y que reúnan los requisitos siguientes:

- a). Haber cumplido las tres quintas partes de la sanción corporal impuesta.
- b). Haber observado buena conducta durante la etapa de tratamiento institucional, lo que implicará no sólo el cumplimiento de los reglamentos, sino también el mejoramiento cultural, la capacitación para el trabajo y la maduración de la personalidad.
- c). Dedicarse, en el lapso que marque la resolución de los Servicios de Prevención y Rehabilitación Social, a ejercer una profesión, arte u oficio, industrial o a cualquier otra actividad lícita.

- d). Que alguna persona solvente, honrada y de arraigo, se obligue a presentarlo siempre que para ello fuere requerido y a pagar si no cumple la cantidad que se hubiere fijado como garantía.
- e). Haber reparado el daño u otorgado garantía suficiente para cubrir su monto.
- f). Que el beneficiado resida en el lugar que se determine sin que pueda ausentarse del mismo, salvo previa autorización de la Dirección de Prevención y Readaptación Social. En este caso se procurará conciliar la situación del interno en relación con el medio y el trabajo, a fin de que se logre su readaptación; y
- g). Que acepte vigilancia de Trabajo Social cada vez que la Dirección de Prevención y Readaptación Social lo estime pertinente.

ARTÍCULO 78.- La libertad condicional no se concederá a los reincidentes en segunda ocasión, ya sean específicos o genéricos, a los habituales y a los profesionales del delito.

ARTÍCULO 79.- La solicitud de libertad condicional podrá realizarla el propio interno, pero llegado el tiempo, la debe tramitar de oficio la dirección de la institución de tratamiento.

Recibida la solicitud de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, en su caso, se recabará informe de la institución de tratamiento donde estuviere internado el solicitante. La resolución respectiva la pronunciará la dependencia mencionada en un término no mayor de 48 horas.

La concesión de libertad condicional se comunicará al Director de la institución, al interno, al juez de la causa y a la autoridad municipal correspondiente. En caso de negativa se comunicará exclusivamente al interno a través de Trabajo Social y Psicología.

ARTÍCULO 80.- Los internos que disfrutan de la libertad condicional quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección de Prevención y Readaptación Social. Lo anterior se entenderá relacionado con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 77 de esta ley.

ARTÍCULO 81.- El beneficio de la libertad condicional puede ser revocado por las siguientes causas:

- a). Dejar de reunir los requisitos establecidos por el Artículo 77 de esta Ley;
- b). Observar mala conducta; y
- c). Cuando por otros datos se revele peligrosidad en el sujeto.

SECCIÓN II

REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

ARTÍCULO 82.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos, efectiva resocialización. Este último concepto será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa del beneficio.

La remisión de pena se concederá a todo interno que reúna los requisitos establecidos en este artículo y no se tomará en consideración su carácter de primodelicente, reincidente, habitual o profesional.

ARTÍCULO 83.- La posibilidad del disfrute de este beneficio se pondrá en conocimiento del interno en el momento de ingresar a la institución.

ARTÍCULO 84.- La remisión parcial de la pena será propuesta a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, después del estudio individualizado de cada caso por parte del Consejo Técnico Interdisciplinario de la institución en que se encuentre recluso el interno.

Se controlará este beneficio desde el punto de vista administrativo en la forma que establezca la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

ARTÍCULO 85.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social pronunciará la aceptación o el rechazo de la propuesta del Consejo Técnico de cada institución, en relación con este beneficio, dentro de los cinco días siguientes a la petición.

ARTÍCULO 86.- Bajo ningún concepto la remisión parcial de la pena se entenderá como mero cómputo aritmético, estará siempre basada en los lineamientos establecidos en el artículo 82 de esta Ley, especialmente en la reestructuración de la personalidad del interno.

SECCIÓN III

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA SENTENCIA.

ARTÍCULO 87.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social, se hará cargo de la vigilancia y supervisión de la conducta de los sujetos a quienes se les haya concedido el beneficio de la condena condicional en sentencia ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Penal vigente.

ARTÍCULO 88.- La vigilancia que se ejerza no deberá revestir bajo ningún concepto carácter policial.

ARTÍCULO 89.- En el supuesto que el beneficiado con la condena condicional observe mala conducta, esta situación se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes.

SECCIÓN IV

SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES.

ARTÍCULO 90.- Procederá la sustitución y conmutación de sanciones en los términos del Código Penal, vigente en el Estado.

SECCIÓN V

RETENCIÓN

ARTÍCULO 91.- Se aplicará el principio de retención a todo interno que a juicio del organismo interdisciplinario, observe peligrosidad elevada y posibilidades de reincidencia al efectuarse el estudio para la remisión parcial de la pena o la prelibertad, independientemente de que haya asistido al trabajo, a la escuela y haya observado aparentemente buena conducta.

ARTÍCULO 92.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social será la que resuelva en definitiva, la propuesta de retención de los organismos interdisciplinarios.

ARTÍCULO 93.- Siempre que exista la solicitud de retención, los Servicios de Prevención y Readaptación Social deberán practicar una breve investigación a fin de ratificar o rectificar la propuesta.

ARTÍCULO 94.- Las sanciones privativas de libertad que excedan de dos años se entienden impuestas en calidad de retención hasta por una mitad más de su duración.

SECCIÓN VI

PRELIBERTAD

ARTÍCULO 95.- El beneficio de la prelibertad surtirá efectos un año antes, como máximo, de la libertad condicional o absoluta, según el caso, en conjugación con el principio de remisión parcial de la pena. En todo caso el organismo interdisciplinario juzgará cuándo se deberá iniciar el tratamiento de reintegración, pero siempre dentro de los términos de este mismo artículo.

ARTÍCULO 96.- Las fases de este tratamiento serán de conformidad a lo establecido en el Artículo 22 de este ordenamiento legal.

CAPÍTULO NOVENO.

DE LA EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 97.- Son causas de extinción de las sanciones privativas y restrictivas de libertad las siguientes:

- I.- Resolución de la autoridad judicial;
- II.- Prescripción;
- III.- Cumplimiento de la misma;
- IV.- Indulto y amnistía; y
- V.- Por muerte del sujeto sentenciado.

ARTÍCULO 98.- Las resoluciones de extinción a que se refiere la fracción III del artículo anterior, se decretarán por los Servicios de Prevención y Readaptación Social poniéndose

en inmediata libertad al interno. En el caso de la fracción V la propia dependencia de Prevención y Readaptación Social se ocupará de los trámites necesarios para entregar el cadáver a quien legítimamente corresponda.

ARTÍCULO 99.- En el caso de la fracción I del Artículo 97 se estará a lo dispuesto en la resolución judicial respectiva, y en lo que se refiere a la fracción IV, a lo que dispongan los actos gubernativo o legislativo, que concedan respectivamente amnistía o indulto.

ARTÍCULO 100.- La extinción de la pena por prescripción deberá ser decretada por el tribunal competente, previo trámite de incidente no especificado.

CAPÍTULO DÉCIMO ASISTENCIA A LIBERADOS

ARTÍCULO 101.- Se deberá constituir un organismo postinstitucional que, a nivel estatal solucione los problemas de los liberados evitando la reincidencia. Este organismo prestará asistencia moral y material y su acción se extenderá a los liberados tanto por cumplimiento de condena, como por libertad preparatoria.

ARTÍCULO 102.- El organismo postinstitucional estará integrado por un consejo de patronos, compuesto de representantes gubernamentales, de los sectores de empleadores, trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes, como campesinos, obreros y sindicatos. Podrá contar, asimismo, con representantes de las asociaciones de profesionistas y de la prensa de la localidad.

ARTÍCULO 103.- Para el cumplimiento de su fin, el organismo postinstitucional tendrá agencias en los distritos judiciales y en los municipios.

ARTÍCULO 104.- Los organismos de ayuda a liberados brindarán asistencia no sólo a los ex-internos de la propia entidad, sino también a los de otras entidades federativas que establezcan su domicilio en el Estado.

ARTÍCULO 105.- El organismo postinstitucional del Estado deberá relacionarse con los demás similares de otras entidades federativas y con el correspondiente del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social Federal.

ARTÍCULO 106.- Para el mayor logro de sus fines, la postinstitución entrará en contacto con los Centros de Rehabilitación desde antes de que el interno quede en libertad para el efecto de conocer a fondo sus necesidades y resolverlas.

ARTÍCULO 107.- Bajo ningún concepto el organismo mencionado esperará a que se le solicite ayuda, para lo cual deberá contar con el equipo, y material humano necesario, a fin de que, sin coacción de ninguna especie, pueda detectar la problemática del liberado durante la etapa de readaptación y resolverla, antes de que se agudice y provoque la posible

reincidencia. Su ayuda y orientación se extenderá a la comunidad, a la familia, al medio social en que habite el liberado y a la víctima.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente cuerpo legislativo.

TERCERO.- Para los efectos de la cumplimentación del uso de la interdisciplina que se prescribe en los diversos ámbitos de la presente Ley se deberá estructurar, de inmediato, un organismo interdisciplinario que practique, a nivel estatal los estudios integrales de la personalidad de cada interno recluido en las instituciones de tratamiento de la entidad.

CUARTO.- Esta Ley surtirá efectos retroactivos en beneficio de todos los internos de la entidad, siempre y cuando después del estudio de peligrosidad respectivo, aparezca que no presenta peligrosidad ni probabilidades de reincidencia. Los internos calificados por el organismo interdisciplinario como aptos para vivir en sociedad, podrán de inmediato disfrutar de todos los beneficios.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los catorce días del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y dos.- JOSÉ DE LA ROSA ACOSTA CALDERÓN, D.P.- DR. JOSÉ E. LASTRA GARCÍA, D.S.- PROFR. ÁLVARO MUÑOZ QUERO, D.S.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento Dado en el Edificio de los Poderes del Estado, en Campeche, a los catorce días del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y dos.- El Gobernador Constitucional del Estado, INGENIERO EUGENIO ECHEVERRÍA CASTELLOT.- El Secretario de Gobierno, LIC. PABLO GONZÁLEZ LASTRA. -Rúbricas.

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 109, P. O. 15/ENERO/1982.
L LEGISLATURA.